

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, paso el presente proceso. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Auto No. 669

Referencia: EJECUTIVO

Demandante BANCOLOMBIA SA

Subrogatario Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Demandados: ENERGAS DE OCCIDENTE SAS

JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR

Radicación:760014003001 2019-00931-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, apoderado del Subrogatario Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contra el Interlocutorio No. 599 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió:

1. DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, incluidos gastos y costas, del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA SA y el Subrogatario Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra ENERGAS DE OCCIDENTE SAS Y JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR. Lo anterior por lo dicho en la parte motiva.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes (...)

Por considerar que su solicitud se limitó al levantamiento de las medidas cautelares, y no a la terminación del proceso por cuanto la obligación está vigente.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, sustenta el recurrente su inconformidad en indicar que mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho del día 08 de marzo de 2021, al Despacho se solicitó únicamente el levantamiento de las medidas cautelares en lo que



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext 5011-5012

Palacio de Justicia – Piso 9

Celular 318 4012265

SIGC

versa al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, pero no se indicó la terminación del proceso, toda vez que el demandado, no ha efectuado pago total de la obligación adeudada.

DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, abogado de profesión, titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, por este medio, comedida y respetuosamente solicito al Despacho se decrete el levantamiento de medidas cautelares, tales como cuentas bancarias, salarios y/o desembargo de bienes, como vehículos automotores, establecimiento de comercios, bienes inmuebles, librándose los oficios correspondientes para lo pertinente.

también insiste en que se ha solicitado al Despacho el reconocimiento de la subrogación parcial la cual fue enviada al correo electrónico del Despacho el día 22 de octubre de 2020 y reenviada el día 05 de marzo de esta anualidad, la cual a la fecha no ha sido atendida

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que entró a despacho para resolver la terminación presentada por el demandante BANCOLOMBIA SA y el levantamiento de medidas allegada por el Subrogatario Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y erradamente se atendieron ambas solicitudes como terminación del proceso.

3. Bajo esa óptica y teniendo en cuenta lo indicado en el punto anterior, le asiste la razón al recurrente con el fin de procurar el debido proceso y con la finalidad de dar más claridad al momento, se dejará sin efecto el auto anterior y se ajustara a derecho lo pedido por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto por auto Interlocutorio No. 599 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró terminado, por



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext 5011-5012
Palacio de Justicia – Piso 9
Celular 318 4012265

SIGC

pago total de la obligación, incluidos gastos y costas, del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA SA y el Subrogatario Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra ENERGAS DE OCCIDENTE SAS Y JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el Interlocutorio No. 599 del 10 de marzo de 2021, antes referenciado.

TERCERO: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, incluidos gastos y costas, el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA SA** contra **ENERGAS DE OCCIDENTE SAS Y JOSE ARTURO VELASQUEZ TOVAR**. Lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONTINUAR el trámite de ejecución del acreedor subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por la suma de \$25.105.372 Mcte contra los demandados.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y decretadas a favor de Bancolombia SA. Previa verificación por secretaría de la no existencia de embargo de remanentes.

Líbrense el correspondiente oficio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No 472 del 25 de febrero de 2021 que resolvió sobre la subrogación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de marzo 2021

Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f12d45f421e4e1488546aa0abeec2887e4772637b3b54fb898664a3e5b1266**

Documento generado en 15/03/2021 05:21:48 PM